PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: FRANCIS JAVIER MENA CUESTA
RADICACIÓN: 44001310300220230015600

Riohacha, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO QUE TRATAR.

En atención a la constancia de ingreso al despacho[1] y las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante[2], profiérase la correspondiente decisión que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, bajo los apremios del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial, BANCO DAVIVIENDA S.A, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites propios de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a FRANCIS JAVIER MENA CUESTA, a efectos de obtener el pago de las sumas adeudadas y contenidas en el pagaré N° 05723236800069812, por valor de $251.936.880,90 m/cte, cuyo pago convino hacerse en 204 cuotas mensuales, iniciando la primera el 03/09/2022, por valor de $1.275.000 m/cte, garantizadas con hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública N° 695 de fecha 19 de julio de 2018, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Riohacha – La Guajira, respecto de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 210-67034 y 210-66974, que corresponden al apartamento 401 y garaje 17 del Edificio La Marina P.H, ubicado en la calle 3 N° 1B-Este-53 de esta ciudad, con las especificaciones y linderos determinados en la demanda.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 468 del CGP, mediante proveído dictado 22 de enero de 2024, se dispuso a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas que corresponden a las siguientes:

- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA DOS CENTAVOS MCTE ($ 243.102.212,32), por concepto de saldo del capital insoluto acelerado contenido en Pagaré N° 05723236800069812 de fecha 3 de agosto de 2022 que se allegó con la demanda.

- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($ 8.834.668,58), por concepto de saldo del capital insoluto vencido contenido en Pagaré N° 05723236800069812 de fecha 3 de agosto de 2022 que se allegó con la demanda.

- SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L ($7.689.330,54), por concepto de intereses corrientes causados no cancelados de acuerdo a lo discriminado en la demanda:

FECHA DE CORTE	VLR. CAUSADO INT. CTES	TASA INTERES UTILIZADA
20230303	$ 725.377,03	1,29%
20230403	$ 722.071,75	1,29%
20230503	$ 718.755,72	1,29%
20230603	$ 715.428,81	1,29%
20230703	$ 712.090,99	1,29%
20230803	$ 708.742,24	1,29%
20230903	$ 1.133.721,05	1,29%
20231003	$ 1.128.963,01	1,29%
20231103	$ 1.124.179,94	1,29%
	$ 7.689.330,54	

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Superintendencia Financiera desde el 15 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo antes expuesto.

[1] Registrada en tyba: 30/08/2024
[2] Registradas en tyba: 30/08/2024 y 12/09/2024

El demandado FRANCIS JAVIER MENA CUESTA se notifico del auto de apremio en su contra mediante mensaje de datos el día 14 de febrero de 2024, en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la correspondiente decisión.

3.- CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del caso sometido a estudio, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En los certificados de tradición aportados al expediente[3], se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio respecto de los inmuebles cuya venta se pide, y que sobre dichos bienes raíces no figuran otros titulares de derechos reales que deben ser convocados al proceso. Igualmente, se advierte que las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas, y el embargo de los bienes perseguidos se cumplió en debida forma.

Pues bien, constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente los documentos aportados como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en cada uno de ellos los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que con la demanda se presentó en formato digital copia de la Escritura Pública N° 695 de fecha 19 de julio de 2018, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Riohacha – La Guajira, la que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo [4], se registró debidamente [5]. Igualmente, se aportó el pagaré N° 05723236800069812, por valor de $251.936.880,90 m/cte, cuyo pago convino hacerse en 204 cuotas mensuales, iniciando la primera el 03/09/2022, por valor de $1.275.000 m/cte, documentos que militan en las condiciones del artículo 422 del C.G.P y el numeral 1º del artículo 468 de la misma Codificación, toda vez que de ellas dimanan obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, impónese sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el numeral 3º del citado artículo 468 ibídem, en razón a no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario, así como también se condenará en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho en la suma de siete millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos ochenta y seis pesos ($ 7.788.786), que equivale a la tarifa mínima, esto es, el 3% del valor total de las sumas ordenada en el mandamiento de pago, aunado a que no hubo debate en este asunto, máxime que no ha transcurrido un (1) año desde la admisión de la demanda hasta proferirse esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 del C.G.P., y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

[3] Fecha de actuación en tyba: 18/04/2024 y 30/08/2024.
[4] Página 64. Pdf. 1. Anexos de la demanda.
[5] Anotación Nro. 005. FMI, 210-66974 y 210-67034

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: FRANCIS JAVIER MENA CUESTA
RADICACIÓN: 44001310300220230015600

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago dictado 22 de enero de 2024, para que, con el producto de la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados y descritos en la demanda, previo avalúo, se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de siete millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos ochenta y seis pesos ($ 7.788.786), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez
(1)

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e22bbf4ab557284a994ce0b5abceaa091a36dde3faf2887f9b50b07ed2f00f0**
Documento generado en 17/09/2024 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica